

## CUESTIONES RELATIVAS SOBRE LA NUEVA DOCTRINA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA AFECTACIÓN AL PLAZO RAZONABLE

Recientemente el Tribunal Constitucional peruano ha emitido una sentencia recaída en el Expediente N° 00295-2012-PHC/TC que se constituye como doctrina de observancia obligatoria para todos los jueces y tribunales del Perú. El citado precedente versa sobre la determinación del momento exacto que debe tenerse en cuenta para el análisis del plazo razonable en una determinada causa judicial.

Como es sabido, el plazo razonable no ha sido definido estrictamente como un lapso de tiempo establecido o estandarizado para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos inmersos en algún proceso. Es pues, tal vez una de las garantías judiciales que más trascendencia e implicancia tenga en el acceso a la justicia, pues, solo mediante esta medición podremos saber si un proceso es excesivamente dilatado (violación del plazo razonable por exceso) o si el proceso es irracionalmente corto (violación del plazo razonable a la inversa).

No obstante, aquí se debe hacer la salvedad de que la exigencia de respetar el plazo razonable y, en consecuencia, requerir a los jueces y juezas de la República que fallen de manera justa, equitativa y oportuna no significa que la justicia sea atropellada por la necesidad de tener una sentencia firme lo más expedita posible. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, "Corte IDH") no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos y, por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "CADH" o "la Convención"), es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso en concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario".

Es tal la importancia de esta garantía del debido proceso que diversos instrumentos, además de los artículos 7.5° y 8.1° de la CADH, reconocen que existe la obligación en mano de la judicatura y de todo ente que materialmente cumpla o desempeñe funciones jurisdiccionales de respetar el plazo razonable en las causas que conocen, a modo de ejemplo tenemos el artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el artículo 6.1° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En estricto rigor, el derecho al plazo razonable no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Política del Perú, sin embargo el mismo Tribunal Constitucional de nuestro país ha reiterado que este derecho se deriva del artículo 139 inciso 3 de nuestra norma máxima.

Ahora bien, para entender de una mejor manera la implicancia del nuevo precedente expedido por el máximo intérprete de nuestra Constitución, debemos repasar cual ha sido el perfil que ha adoptado el TC sobre este tema hasta antes de la emisión del fallo bajo comentario. Al respecto, tenemos el caso del E. P. (r) Chacón Málaga como un ejemplo.

En el referido caso recaído en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, concluyó que existía una vulneración al plazo razonable por el excesivo tiempo de 8 años sin que ni siquiera se haya emitido resolución en primera instancia en dicho caso. En este caso, el Tribunal hizo cómputo del plazo tomando como punto de inicio la fecha en la cual se abre el proceso, es decir, desde el primer acto del proceso dirigido contra la persona como presunto responsable de un delito, el que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial prevé del imputado, o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso; entendiéndose en términos generales que dicho acto lo constituye el auto de apertura de instrucción, tal y como lo dejó saber el Tribunal en las sentencias recaídas en los Expedientes 5350-2009-PHC y 2700-2012-P11C, entre muchas otras.

Asimismo, en la sentencia Chacón Málaga, el Tribunal optó por excluir del proceso al recurrente. Ello fue sumamente criticable pues, el hecho de que el Tribunal Constitucional haya excluido del proceso a Chacón Málaga no tuvo conexión alguna con el pedido del demandante, quien solicitó la nulidad del proceso. Se presentó en dicho caso un vicio de incongruencia, y estando a que el razonamiento adolece de motivación externa. En efecto, esta decisión ni siquiera repara adecuadamente el derecho del recurrente pues, si se considera que la lesión se produjo como consecuencia de una demora excesiva en el proceso penal, por ejemplo, lo razonable era compeler a los jueces a resolver de manera pronta el caso señalado.

Este es criterio jurisprudencial que también fue revisado y precisado con mayor detalle por el TC en la reciente sentencia de observancia obligatoria como veremos más adelante.

En relación con lo reseñado brevemente en las líneas anteriores, el TC decidió, en esta nueva sentencia, apartarse de esos criterios preestablecidos y señalar tajantemente en el Fundamento Jurídico 6 que:

"(...) dicha doctrina jurisprudencial merece ser precisada en el sentido de que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona corno sujeto de una persecución pena."

Lo que dejó sentado el TC en ese precedente es, en buena cuenta, que el plazo razonable en el proceso penal empieza a contarse desde el momento de la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende a la investigación policial o fiscal, alejándose así de criterios anteriores, como el que observamos en el anterior caso referido de Chacón Málaga, según el cual el plazo razonable comenzaba a computarse desde del primer acto del proceso dirigido contra el presunto responsable del delito, que podía estar representado por la fecha de detención judicial preventiva del imputado o la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso con el auto de apertura de instrucción.

El otro punto importante de este precedente lo encontramos en el Fundamento Jurídico 9 que señala:

"Al respecto, este Tribunal Constitucional considera pertinente definir la línea jurisprudencial fijada, y, por tanto, precisar que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal. laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos

## jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible."

En el punto noveno de la sentencia lo que se aborda básicamente son las consecuencias de la constatación de una vulneración al plazo razonable. Recordemos que en el caso Chacón Málaga el TC había ordenado la exclusión del proceso del recurrente como consecuencia de la verificación de la violación al derecho al plazo razonable. Ello, que fue objeto de cuestionamientos en su momento por que se entendía que el TC confundía su labor de juez constitucional con la de un juez penal, ha sido desterrado de la línea jurisprudencial con este nuevo parámetro esgrimido por el máximo intérprete de la Constitución peruana. En efecto, ahora el para el TC la consecuencia de encontrar una violación al plazo razonable es exigirle al órgano jurisdiccional que este conociendo la causa que se pronuncie mediante una sentencia, lo más pronto posible.

En ese punto, el TC decidió no determinar un plazo específico para exigir la sentencia del órgano jurisdiccional sino que, concluyó que el lapso de tiempo deberá determinarse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias particulares del mismo. En el caso específico del precedente bajo análisis, el TC estableció el plazo de 15 días naturales a partir de la notificación de su sentencia.

Como vemos, este nuevo precedente se vislumbra como un buen augurio para construir, sobre esta base, futuros precedentes que ahonden más en el tema del plazo razonable pues, aún queda por ver, a modo de ejemplo, si es que nuestro Tribunal Constitucional tomará, de manera expresa y clara, no solo los clásicos tres requisitos para determinar si un plazo es razonable o no, es decir, (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad o conducta procesal del imputado y, (iii) la conducta de las autoridades sino que también, si empieza a construir parámetros a partir del cuarto requisito establecido al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: (iv) la conducta de las autoridades judiciales.

Esperemos, que en un futuro este precedente pueda servir para desarrollar y ahondar los temas que aún quedan por discutir en nuestra jurisprudencia constitucional respecto del derecho al plazo razonable. En buena cuenta, el TC ha realizado un control de convencionalidad implícito pues ha adecuado su criterio jurisprudencial sobre este tema y lo ha puesto en concordancia con el decir del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al ampliar el lapso de tiempo contable para el análisis del plazo.